Exp. 2019-916

Acción de amparo sobrevenido o incidental

Ciudadano

Juez Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas.

Actuando en sede constitucional

Su Despacho

Nosotros, **Jorge L. Álvarez, Francisco Mujica** y **Roberto Hung Cavalieri**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, identificados con las cédulas de identidad Nos. **V-1.894.456, V-4.356.541** y **V-10.807.685** inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. **17.754, 17.143** y **62.741**, actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.**, actuando en este acto en nuestra condición de apoderados judiciales de la empresa mercantil, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el Nº 46, tomo 37-A Sgdo., representación la nuestra que se evidencia de Instrumento Poder que fuera otorgado ante la Notaría Pública del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, en fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el No. 5, tomo 86, folios 62 al 65, el cual acompañamos **marcado "A"**, constante de cuatro (4) folios útiles, ocurrimos ante usted a los fines de interponer **ACCIÓN DE AMPARO SOBREVENIDO O INCIDENTAL CONJUNTAMENTE CON MEDIDA CAUTELAR** en contra de la **Asociación Civil Club Puerto Azul**, acción de protección constitucional que se fundamenta como de seguidas se desarrolla.

I

LOS HECHOS
DE LA PRESENTE CAUSA, SUS PARTES Y LA ACCIÓN DE AMPARO SOBREVENIDO.

Tal como consta de las actuaciones contenidas en el presente expediente, la causa conocida por este tribunal se corresponde a la demanda de cumplimento de contrato de seguro con la Póliza Nº **024 0001256** del Ramo: **"YATES Y/O EMBARCACIONES DE RECREO"** y siniestro Nº **2016-10-024-009** por la

4

correspondiente indemnización por parte de nuestra representada en contra de la sociedad mercantil **ESTAR SEGUROS, S.A.,** (anteriormente denominada **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (VENEZUELA S.A.)**, domiciliada en Caracas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 21 de agosto de 1947, bajo el No. 921 tomo 5-C, completamente reformados sus estatutos sociales según documento inscrito ante el Registro Mercantil I de la de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 14 de noviembre de 2008, bajo el No. 35, tomo 204-A y modificación estatutaria la inscrita ante el referido registro en fecha 28 de octubre 2008, bajo el No. 4, tomo 189-A, inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el No. 23 y en el Registro de Información Fiscal bajo el No. J-00007587-5, sociedad a la que se le ha demandado el pago por los daños ocasionados al buque deportivo "Ashley" propiedad de nuestra representada como consecuencia del incendio a bordo ocurrido en fecha 13 de septiembre de 2016 que se verificó en las instalaciones de la Marina de la Asociación Civil Club Puerto Azul, más específicamente en el puesto Nº 21 del Muelle 1 de dicha marina deportiva, y que para su extinción y por instrucciones de la gerencia de la Zona Náutica del Club, se procedió a trasladar la embarcación hacia el centro de la bahía, lugar al que los bomberos marinos acudieron para extinguirlo con agua de mar, acción judicial que para la presente fecha se encuentra en estado inicial de tramitación de cuestiones previas en primer grado de conocimiento por este juzgador de primera instancia.

Es el caso que desde la ocurrencia del siniestro en el mes de septiembre de 2016 hasta la presente fecha, la referida embarcación ha permanecido en dichas instalaciones de la marina en las que, en diversas ocasiones se han practicado las inspecciones y evaluaciones por las autoridades correspondientes, relacionadas tanto con las consecuencias jurídicas propias de la relación contractual aseguradora como actividad mercantil a la que se contrae la acción de cobro de indemnización, así como de las actuaciones propias en el ámbito de la actividad administrativa, en especial la correspondiente a la Capitanía de Puerto de La Guaira, tanto respecto de los informes sobre el siniestro ocurrido y en general de las instalaciones de la marina en que se verificó, actuaciones que son de gran importancia e interés en la imputación de responsabilidad que corresponda por la reclamación derivada de la relación contractual de seguro como de la que pudiera ser exigida bien por la

propietaria de la embarcación o de la aseguradora en caso de subrogarse en los derechos de la primera.

De la eventualidad exigibilidad de responsabilidad del Club Puerto Azul y su aseguradora por los daños ocasionados a la embarcación que sufriera con ocasión al incendio.

Sin bien constituye materia de mérito en las decisiones que hayan de pronunciarse sobre la responsabilidad por daños y perjuicios, consta de las actuaciones administrativas emanadas de la autoridad en materia de siniestros acuáticos como el que nos interesa, que el incendio ocurrido pudo ser finalmente sofocado haciendo uso de agua de mar, lo que pudo haber resultado en daños mayores de los que hubiesen podido verificarse si se hubiese utilizado los sistemas de extinción de incendios propios que han de estar siempre presentes, vigentes y prestos para ser utilizados en el área de la marina y muelles donde se encuentra gran número de embarcaciones además de la embarcación propiedad de nuestra representada, lo cual no ocurrió de esa manera, toda vez que el sistema de prevención de incendios, en especial, los extintores correspondientes a las instalaciones de la marina no se encontraban en las condiciones operativas exigidas para dicha actividad, lo que podría comprometer la responsabilidad de la asociación civil que a bien tenga exigir tanto la propietaria de la embarcación como la propia aseguradora, exigibilidad que si bien como se señala puede ser exigida directamente al Club, ante la existencia de una póliza seguro de responsabilidad civil general, como lo fuera en el caso de la N° 06-45-2007 de Seguros Banesco, pudiera resultar extensible a la aseguradora, especialmente tomando en consideraciones la naturaleza y particularidades de este tipo de seguros y de las notificaciones que el club debiera haber efectuado sobre la ocurrencia del siniestro, temas que como se han referido escapan del conocimiento de la presente acción de amparo.

En este sentido, merece destacar y que se acompañan al presente escrito marcado "**B**" y "**C**", respectivamente

> Oficio INEA/CAGSI/N° 346/16 de fecha 15 de marzo de 2016 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de noventa (90) días" y dando como fecha de vencimiento de plazo el 15 de junio de 2016 para que "se corrijan las observaciones" efectuadas en el

"informe de la inspección física y documental realizada en fecha 04 de marzo de 2016" por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía.

"INFORME DE INSPECCIÓN SISEINOP AL CLUB PUERTO AZUL" a las Instalaciones Portuarias realizada en las instalaciones del Club Puerto Azul A.C. practicadas por el Lic. Jorge Vásquez e Ing. Luis Rojas integrantes de la Coordinación de Seguridad Integral de la Capitanía de Puerto de La Guaira, del que se destaca de su contenido:

" 5. Observaciones:

Para la inspección del día 04 de Marzo del presente año, orientada a verificar la implementación del SISEINOP (Sistema de Seguridad Integral de Operaciones Portuarias) y las condiciones de Seguridad, Higiene y Ambiente en las instalaciones del "Club Puerto Azul" y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Puertos, Ley General de Marinas y Actividades Conexas, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Normas Venezolanas COVENIN, Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Operaciones Portuarias, Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Código PBIP, se pudo constatar (...)

5.3. Plan de Control de Incendios

- Posee Plan para el Control de Incendios.
- No se observó sistema fijo de extinción de incendio en el área de oficinas (Cuenta con extintor).
- El Depósito del varadero no tiene central contra incendio, ni sistemas de extinción. Falta de orden y limpieza.
- Deberían tener sistemas de extinción cercanos a los transformadores (No hay extintores en el cuarto ni afuera, los más cercanos están en el muelle).
- **Se evidenció extintores descargados en zona de Marina en la entrada de muelle 01 y final de muelle 01.**
- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 02.**
- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 03.**

(...)

6. Recomendaciones.

(...)

6.3. Plan para el Control de incendios.

- Contar con sistema fijo de extinción de incendio en el área de oficinas.
- Mejorar el sistema de extinción de incendio en el depósito del varadero y en el área del varadero.
- **Recargar extintores en la zona náutica.**
- Colocar sistema de extinción cercanos a los transformadores. (No hay extintores en el cuarto ni afuera, los más cercanos están en el muelle).

- Colocar extintores de acuerdo a la norma COVENIN 1040. Según esta norma los extintores deben estar entre un rango que va desde los 10 cm. como altura mínima hasta los 1,30 m como altura máxima. Los extintores no deben quedar obstruidos.
- Se observan también graficas en el informe sobre "Mangueras, Extintores descargados y Aros Salvavidas en los Muelles"

Así como también:

Oficio INEA/CAGSI/Nº 471/17 DE Fecha 27 de marzo de 2017 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de sesenta (60) días" y "dando como fecha de vencimiento de plazo el 27 de mayo de 2017" para que sean efectuadas las correcciones a las observaciones efectuadas en el informe de la inspección física y documental realizada en fecha 6 de marzo de 2017 por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía.

Informe de Inspección a las Instalaciones Portuarias realizada en el "Puerto Deportivo Club Puerto Azul A.C." practicadas por el Lic. Jorge Vásquez por Coordinación de Seguridad Integral, Ing. Luis Rojas por Coordinación de Seguridad Integral y PM. Ludwig Heddrich Policía Marítima.

De los que se destaca de las "NO CONFORMIDADES."
Las siguientes:

- **"Extintores rodantes marcan manómetro descargado.**
- Defensas de madera en los muelles en mal estado.
- El sistema de extinción de incendios fijo no se encuentra totalmente operativo, debido a que está en proceso de instalación.
- En elaboración en SISEINOP."

Informe en el que igualmente se señalan como "ACCIONES A TOMAR POR PARTE DEL ADMINISTRADOR PORTUARIO"

- **Recargar los extintores rodantes que marcan manómetro descargado.**
- Reemplazar las defensas de madera que se encuentren deterioradas.
- Consignar el SESEINOP para su respectiva aprobación"

Como se infiere y perfectamente se demuestra con los documentos públicos administrativos antes referidos, para la fecha de ocurrencia del incendio de la embarcación "Ashley", el 13 de septiembre de 2016, las instalaciones de la marina donde ocurrió el siniestro, específicamente el muelle 01, carecía de las condiciones apropiadas en su sistema de extinción de incendios, es decir, consta de la actuación administrativa del mes de marzo de 2016 y de marzo de 2017, que los extintores de los muelles, y en especial a la entrada y al final del muelle 01 donde está la

embarcación, se encontraban descargados, lo que a la vez significa que si los mismos hubiesen estado activos, los daños hubiesen sido menores, aspecto que si bien es ajeno al presente amparo, ilustran de mejor manera la absoluta improcedencia por parte del Club de su pretensión sin procedimiento contradictorio previo remover, y subastar la embarcación, incendio cuyos daños no hubiesen sido de la magnitud que alcanzara si la Marina del Club hubiese cumplido con las obligaciones legales de mantener los sistema de extensión de incendio adecuados y que consta que ello no se cumpliera.

Es de destacar como luego de ocurrido el incendio, es decir, posterior a la inspección realizada después del 2017, las correspondientes a los años 2018 y 2019, documentos públicos administrativos que se acompañan marcados "**D**" y "**E**", es que consta que los muelles poseen extintores, y se cumpliera con las recomendaciones y observaciones, aunque en la inspección correspondiente al año 2019 se observase que si bien existen extintores en los muelles "**algunos extintores presentaban fallas de averías en las manillas de acción y los pasadores de seguridad**", lo que entonces adminiculado a los documentos anteriores constituye una abierta aceptación y evidencia que para la fecha de ocurrencia del incendio, el Club se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones sobre la materia y en consecuencia eventualmente responsable de la magnitud de los daños general y que podrán ser reclamables eventual y potencialmente bien directamente por la propietaria de la embarcación o de la aseguradora de subrogarse en los derechos de esta.

Consta de legajo marcado "**F**" en el que cursan comunicaciones remitidas por la representación legal de la propietaria a la Capitanía de Puerto de La Guaira de fechas 02 de julio de 2019, 18 de junio de 2019, 24 de octubre de 2019 y sus anexos como lo son correo electrónicos relativos a la reclamación del contrato de seguro por la ocurrencia del incendio, comunicación del Club Puerto Azul de fecha 04 de junio de 2019 sobre la pretensión de cobro por uso del puesto en el muelle 10 veces su tarifa regular, tema que de seguidas se desarrollará con más detalle e Inspección realizada a la embarcación, que la propietaria de la embarcación ha elevado a la autoridad competente su preocupación por la atención del caso y la reclamación del siniestro, del que se desprende que ocurrió en las instalaciones del Club Puerto Azul durante el período en el cual sus instalaciones en la Marina carecía de sistemas

apropiados de extinción de incendio, lo que eventualmente puede dar lugar a la reclamación de su responsabilidad.

Consta de ejemplares de Memorandos que se acompañan en legajo marcado "G" de fechas 23 de julio de 2019 y 30 de octubre de 2019 dirigido al Capital de Puerto de La Guaira por parte del Inspector de Policía Marítima Ángel Jiménez, mediante el cual, se rinde informe elaborado a la embarcación "Ashley" realizadas en fechas 22 de julio y 30 de octubre de 2019, de las que se destaca su plena inoperatividad, así como restos y vestigios del incendio, mencionándose e infiriéndose de ambos memorandos de manera preclara que de existir algún asunto que surja por la afectación de algún interés jurídico serán las instancias judiciales las que hayan de resolverlo y no así la autoridad administrativa marítima, y evidentemente que tampoco puede un tercero particular obrar como autoridad haciéndose justicia por mano propia.

Se lee del Memorándum del 23 de julio de 2019:
"3.c) Situación Jurídica del armador con la Aseguradora, siendo que tanto el armador mantiene en conciliación dicha operación siendo incierta la propiedad del bien, visto que de reconocer el seguro el siniestro, el bien pasaría a la aseguradora en caso contrario continuaría con el armador actual. Teniendo la potestad el armador actual de iniciar proceso judicial al efecto, de considerarlo o ver afectados sus intereses. En cuyo caso quedaría cualquier decisión legal a cargo de lo organismos administrador de justicia, no así la seguridad marítima, potestad de la autoridad acuática"

Se lee del Memorándum del 30 de octubre de 2019:
"... Instar a las partes administrador portuario y armador a buscar una solución satisfactoria a ambos sujeto de derecho: subyugando sus resoluciones en base a la normativa marítima vigente, relativa al universo de buques sujetos a casos de siniestros marítimos, donde intervienen factores reguladores y controladores de dichos eventos en materia especial en los cuales hay precedentes en cuanto a la tripartita Administrador Portuario – Armador – Autoridad Acuática bajo el amparo del imperio de la ley que rige la materia en aras del bien común como fin único de estado en busca de soluciones adecuadas para todas las partes involucradas. Tomando en consideración la situación jurídica del armador con la aseguradora,

teniendo la potestad el armador de iniciar proceso judicial al efecto de considerarlo o ver afectados sus intereses en cuyo caso quedaría cualquier decisión legal a cargo de los organismos administradores de justica, no así la seguridad marítima del buque, potestad de la autoridad acuática…"

De la indebida pretensión de la AC Club Puerto Azul en mover la embarcación.

Ahora bien, representantes de la AC Club Puerto Azul han venido señalando y exigiendo que la propietaria de la embarcación que se ha descrito supra, nuestra representada presenta una deuda insoluta que resulta de los pagos que deberían hacerse y que se corresponde a obligaciones derivadas del régimen de Concesión Especial de Uso Revocable (CEUR) correspondiente al puesto en el que se encuentra la embarcación y que conforme el Reglamento de Zona Náutica, además de la aplicación de una tarifa incrementada en 10 veces su valor normal vigente por concepto de "indemnización sustitutiva por daños y perjuicios causados", por lo que, a su decir, estaría operando un supuesto "Decaimiento o Pérdida de interés", infiriendo que debería procederse al retiro de la embarcación, incluso en diversas oportunidades han venido señalando que procederán a movilizar la embarcación hasta llevarla fuera de la zona de la Asociación Civil y hasta han manifestado su intención de retirar la embarcación en forma arbitraria y sin la debida autorización de la propietaria y menos aún sin que se llevase a cabo procedimiento contradictorio alguno con vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, ello con absoluta independencia de las consideraciones que puedan hacerse en materia de fondo sobre la validez o vigencia de tales normas de Concesión Especial de Uso Revocable (CEUR) que como bajo la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estaríamos ante relaciones jurídicas y condiciones absolutamente leoninas y sin validez jurídica alguna.

Tales señalamientos han llegado al punto tal que incluso en reunión celebrada en las oficinas del Club Puerto Azul por parte de profesionales del derecho que señalan actuar en su representación, hicieron entrega a los representantes de INVERSIONES SIMACUATIC S.R.L., de un instrumento que refieren contiene relación de la "Deuda causada por la CEUR revocada" que para la fecha de la reunión que fuera el día 07 de julio de 2021 alcanzaba la suma de USD, 5.088,07, instrumento que se acompaña marcado "**H**". Suma de USD. 5.088,07 que a los solos fines referenciales

del artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela se indica a las sumas en Bolívares de Bs. 21.268,13 calculado a la tasa de cambio oficial de Bs. 4,18 por Dólar de los Estados Unidos de América publicada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del presente escrito,

De interés es también destacar ante la situación presentada, que personal del Club se ha comunicado en recientes días con apoderados judiciales de la sociedad mercantil propietaria de la embarcación indicando que en los próximos días procederán al traslado de la embarcación manifestado que ya se habrían puesto en comunicación con el INEA para tal fin.

Es de destacar que si bien el INEA es la autoridad competente sobre la materia de marinas y navegación marítima, mal puede el Club, como se ha indicado, sin que exista un procedimiento contradictorio previo, y más aun estando pendiente el proceso judicial de reclamación por el contrato de seguro, resulte en una decisión de la que se desprenda tal desplazamiento de la embarcación.

Sobre este aspecto debe observarse como en diversas ocasiones al teléfono del profesional del derecho Jorge Álvarez, +58-424-2836900 se recibieron vía aplicación de mensajería WhatsApp provenientes del número telefónico +58-4143026411 de la también profesional del Derecho Judith Palacios quien ha manifestado actuar en representación del Club Puerto Azul, diversos mensajes de los que de manera inequívoca se concluye la propensión de remover la embarcación del puesto, y que como refirieran en reunión de fecha 07 de julio de 2021, incluso su "subasta pública"

Señalan dichos mensaje de datos que se acompañan en cumplimento de la Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica tanto en formato impreso como documento privado, así como en formato digital, e igualmente se promueve en caso de su desconocimiento la experticia a los fines de comprobar su veracidad:

> [14/7 3:56 p. m.] +58 414-3026411: Le acabo de enviar el correo con una propuesta para su cliente y el estado de cuenta de la acción 1574. El de su esposa debe solicitarlo directamente el titular al correo de cobranzas: coordinadorfacturacion@clubpuertoazul.com

[14/7 6:10 p. m.] Jorge Alvarez: Créame no depende mí sino de los sucesores de Alberto Galsky. Toda vez que ellos tienen quejas contra el Club y decidirán lo que quieren que realicemos sus apoderados

[14/7 6:12 p. m.] +58 414-3026411: Por supuesto. Es así. Esperemos entonces que dicen sus clientes. Gracias y feliz noche

[11/9 5:08 p. m.] Cap Jorge Alvarez: [14/7 6:10 p. m.] Jorge Alvarez: Créame no depende mí sino de los sucesores de Alberto Galsky. Toda vez que ellos tienen quejas contra el Club y decidirán lo que quieren que realicemos sus apoderados

[14/7 6:12 p. m.] +58 414-3026411: Por supuesto. Es así. Esperemos entonces que dicen sus clientes . Gracias y feliz noche

[21/7 8:19 a. m.] +58 414-3026411: Buenos días como está? Quería saber si tiene alguna respuesta de su cliente. Es que tengo que enviar un informe al Club sobre las gestiones realizadas para saber si se va a iniciar el proceso de subasta de la acción y la solicitud de depósito judicial de la aeronave. Gracias

[21/7 10:20 a. m.] Jorge Alvarez: Buenos días: La persona que toma la decisión ha estado en tratamiento médico. Espero que en el transcurso de la semana nos informe al respecto. Que tenga un buen día

[21/7 4:35 p. m.] +58 414-3026411: Ok, muchas gracias por responder. Saludos

[21/7 5:12 p. m.] +58 414-3026411: Quedó pendiente. Gracias

[28/7 8:53 a. m.] +58 414-3026411: Buenos días doctor Alvarez, como esta? Tiene alguna respuesta de su cliente. La idea sería coordinar el retiro de la embarcación para congelar la deuda mayor (10 veces la tarifa normal) y pagar la deuda en forma parcial, si así lo desea su cliente.

[28/7 9:05 a. m.] Jorge Alvarez: Me gustaría conversar con ustedes personalmente. El Sr. Armin (Ramy) está en tratamiento médico en EEUU. La embarcación no puede moverse sin expresa autorización de la Autoridad Marítima según reza el informe del ultimo perito oficial que revisó la nave . Por favor indique el día y nos reunimos.

[28/7 9:06 a. m.] +58 414-3026411: No se preocupe. Ya coordino con el Consultor Júrídico para proponerle una fecha. Gracias

[13/8 8:25 a. m.] +58 414-3026411: Buenos días! Cómo esta? Por favor, usted podría enviarme el informe del último perito que reviso la nave, dónde consta que no puede moverse sin autorización de la Autoridad Marítima? Gracias!!! Mi correo es: judithmpalacios@gmail.com

[13/8 9:23 a. m.] Jorge Alvarez: Son muchos los informes que realizaron las autoridades marítimas. Trataré de localizarlos y hacer que lleguen a ustedes

[13/8 10:15 a. m.] +58 414-3026411: Por lo menos el último, dónde dice que no puede moverse sin autorización.

[13/8 10:15 a. m.] +58 414-3026411: Gracias!

[7/9 1:20 p. m.] +58 414-3026411: Buenas tardes, como esta? Zona Náutica se comunicó con la Capitanía de Puerto para plantear la situación del traslado de la embarcación y le indicaron que de cumplirse el protocolo de seguridad y maniobras correspondientes, Inea no tiene inconveniente que la embarcación

cambie de puerto, base vía remolque, que solo basta que se solicite. Quisiéramos reunirnos con usted, si le es posible el próximo martes o miercoles de la próxima semana, a las 9 de la mañana, si le es posible, para que por favor me confirme por esta vía. Gracias

[9/9 12:00 p. m.] Jorge Alvarez: En cuenta confirme la fecha

[9/9 12:09 p. m.] +58 414-3026411: Ok. Le aviso.

[9/9 12:37 p. m.] +58 414-3026411: Buenas tardes. Próximo martes 14 de septiembre a las 10 am en las oficinas del Club en las Mercedes. Por favor confirme. Gracias

[9/9 2:14 p. m.] Jorge Alvarez: Allí estaremos

[9/9 2:46 p. m.] +58 414-3026411: Perfecto, gracias!

[11/9 5:03 p. m.] Cap Jorge Alvarez: [16/6 11:46 a. m.] +58 414-3026411: Buenos días Doctor Alvarez, como está? Es Judith Palacios, abogada del Club Puerto Azul. Estoy coordinando la reunión con el Consultor Juridico del Club, y le aviso para confirmar su asistencia. Quería preguntarle si usted tiene poder de la empresa o un cargo dentro de ella para representarla en la reunión. Gracias .

Tal como consta de los instrumentos consignado y de las comunicaciones remitidas por el Club Puerto Azul, perfectamente se concluye que a la Asociación Civil se le está reiterando la imposibilidad de navegación de la embarcación por sus propios medios, sino que ello en modo alguno haría aplicable las normas que pretende aplicar tanto de una tarifa incrementada por el uso del puesto, sino del supuesto retiro de la embarcación del mismo, y menos aún que ello pretenda hacerlo directamente el Club desconociendo las responsabilidades legales al existir una acción judicial por los daños ocasionados a la embarcación ocurridos en las instalaciones de la marina del Club de las que incluso pudiera tener alguna responsabilidad, sino que de igual manera, se pudieran están conculcando derechos de rango constitucional que abrirían la legitimación para intentar acciones de protección constitucional como el amparo para que cesen las agresiones o amenazas de violación y que estas sea otorgadas por los juzgados como garantes de la supremacía constitucional.

En el asunto que nos interesa y no obstante será desarrollado con mayor detalle en capítulo especial, la pretensión por parte del Club Puerto Azul de retirar la embarcación sin un procedimiento contradictorio previo en que resulte plenamente reconocida cualquier responsabilidad de la propietaria de la embarcación como causal de las consecuencias de aplicación de la tarifa pretendida y cualquier supuesta deuda así como del pretendido retiro de la embarcación del puesto donde se

encuentra, o la subasta pública de la embarcación señalada por la pretendida deuda insoluta, por hechos que no solo son ajenos y no imputables a la propietaria de la embarcación sino que, bien se pudieran, de alguna manera imputar a los incumplimiento de la normativa correspondiente al propio club, ello agravado a que la permanencia en el puesto donde se originase el siniestro cuya indemnización se exige judicialmente en las que las circunstancias y condiciones del mismo son esenciales para la decisión definitiva que haya de recaer en la acción de indemnización, en el evento de que durante la sustanciación del proceso que conoce actualmente este juzgador, sea requerida la realización de inspecciones, avalúos o experticias, por lo que el retiro de la embarcación del puesto ocasionaría una grave afectación en el juicio al afectarse todo elemento probatorio que haya de recaer en la embarcación y en el lugar donde se originó como lo fuese en la marina del Club y en consecuencia al derecho al debido proceso.

De las partes en el proceso de indemnización y el orden público en materia marítima y actividad acuática general.

Tal como consta de las actuaciones procesales del expediente, los sujetos procesales, las partes de la demanda por indemnización resultante de la relación contractual de seguros es por una parte nuestra representada, **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.,** la demandante, y por la otra, la demandada, **ESTAR SEGUROS, S.A.,** como compañía aseguradora, por lo que la Asociación Civil Club Puerto Azul, en efecto es respecto de estas dos en el proceso un tercero, que si bien como ampliamente se ha previsto por nuestro ordenamiento jurídico, tal condición puede devenir en particulares consecuencias, y que en el caso de nuestro interés, al haberse verificado el siniestro en las instalaciones de la marina podrían relativas a derechos adjetivos como el llamamiento al proceso como tal tercero, o incluso temas de derecho y responsabilidad sustantiva, ya que de considerar bien la propietaria de la embarcación o la aseguradora que pueda resultar subrogada en sus derechos, dirigir acción directa contra el club por los daños generados al no contar con un sistema de extinción de incendios en las condiciones legalmente exigidas como quedó evidenciado por las autoridades correspondientes.

Pues en el asunto de nuestro interés, como posteriormente se detallará con más precisión en capítulo especial, en los casos de los llamados amparos sobrevenidos o

incidentales, podrá interponerse contra terceros por la violación o amenaza de violación provenientes de terceros que tengan relación con la causa en la que se interpone y que en el supuesto de marras resulta más que evidente, ya que como reiteradamente se ha destacado la ocurrencia del siniestro del que resultasen los daños a que se contrae la acción judicial que conoce este tribunal, en fecha 13 de septiembre de 2016 ocurrieron en las instalaciones de la marina deportiva del Club Puerto Azul, siendo el mismo no un simple tercero con ninguna o casi ninguna relación con la causa, por el contrario, es tan próximo a la misma que incluso pudiera hasta eventualmente serle imputada alguna clase de responsabilidad por los daños ocasionados.

En adición a lo señalado, como también inequívocamente se infiere de la naturaleza de la acción intentada como lo es la reclamación judicial de una indemnización de seguros por un siniestro, específicamente un incendio, en una embarcación, en una marina, con existencia de una póliza por riesgo ambiental, nos encontramos ante un interesante crisol en el que confluyen diversas materias como las propias del derecho aplicable a la navegación, operaciones de puerto y marina, contrato de seguros, riesgo medio ambiental, y otros, todo ellos de un estricto orden público, por lo que mal podría concebirse que pueda la Asociación Civil Club Puerto Azul, arguyendo la aplicación de unas normas de rango reglamentario interno, de dudoso rango legal y constitucional, y sin el inicio de un mínimo proceso con las más esenciales garantías proceder a la remoción de la embarcación e incluso y con ello no solo hacer nugatorio cualquier derecho entre las partes en el proceso, sino también de tratar maliciosamente de eludir cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones de mantener adecuadamente los sistemas de extinción de incendio como se lo exigen las normas de funcionamiento de las marinas señaladas por las autoridades competentes.

II

DE LAS LLAMADAS ACCIONES DE AMPARO SOBREVENIDO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En materia de amparo como medio procesal de protección constitucional, además de las modalidades de amparo autónomo, amparo cautelar, amparo contra sentencia y otras, nuestro ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial en materia

constitucional prevén y desarrollan el llamado amparo sobrevenido, el cual es aquel que puede interponerse en el transcurso de una acción judicial contra cualquier sujeto procesal, sean las partes, algún funcionario judicial distinto al juez, los auxiliares de justicia y los terceros que tengan alguna relación con la causa por las violaciones o amenazas de violación de derechos constitucionales.

Amplia es la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia que ha desarrollado y dispuesto los requisitos tanto de admisibilidad y procedencia de esa modalidad especial de amparo cuya naturaleza y efectos de contenido cautelar son sin duda absolutamente verificables en la presente situación.

Encontramos en este sentido que desde la propia sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 en el conocido caso "Emery Mata Millán", con que la Sala Constitucional desarrollase por vía jurisprudencial el tratamiento del amparo, expresamente se refiere a esta importante modalidad expresándose así:

> "Cuando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces, el amparo podrá interponerse ante el juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado.
>
> Con esta posibilidad, se hace evidente la necesidad de mantener esta importante manifestación del amparo constitucional debido a la ventaja de ser dictada dentro del mismo proceso en el cual se produce la lesión o amenaza de lesión de derechos constitucionales, manteniéndose así el principio de la unidad del proceso, al no tener que abrirse causas procesales distintas –con los retardos naturales que se producirían- para verificar si efectivamente se ha producido la violación denunciada. Igualmente, se lograría la inmediación del juez con la causa que se le somete a conocimiento, la cual no sólo incidiría positivamente en la decisión del amparo interpuesto, sino que también pudiera aportar elementos de juicio necesarios para tomar medidas, bien sean cautelares o definitivas, en la causa principal y en el propio amparo."

También merece interés transcribir parcialmente la más reciente sentencia N° 88 del 24 de Febrero de 2011 que dispone:

> "(...) La acción de amparo sobrevenido es una vía muy especial creada para permitir que se ventile en el mismo juicio una denuncia de lesión constitucional acaecida durante su curso, en forma tal que la decisión de la controversia original y de la sobrevenida, cuenten con los mismos elementos de juicio que permitan un criterio analítico de todos los supuestos comunes, por lo que tal figura tiene carácter netamente cautelar siendo su objetivo evitar, mientras se decide el fondo del asunto, la materialización o continuidad de los efectos lesivos de un acto, surgidos en el transcurso del

proceso principal, por lo que la misma debe interponerse necesariamente dentro de dicho proceso y dejará de existir una vez que éste finalice.

De manera que, debe destacarse que constituye característica propia de la acción de amparo sobrevenido -entre otras-, el carácter meramente cautelar de éste, debiendo interponerse **dentro del mismo juicio en el que durante su desarrollo, haya acaecido presuntamente la violación o amenaza de violación constitucional.**

Así pues, respecto a las características primordiales del amparo sobrevenido, se encuentran las siguientes:

La lesión debe ser sobrevenida a un proceso en curso, esto es, posterior a la instauración de la litis.

Debe provenir la amenaza de cualquiera de los sujetos que de una forma u otra participan en el juicio, como los integrantes del Tribunal, las partes, **los terceros de cualquier naturaleza,** los jueces comisionados, los auxiliares de justicia, etc.

Debe materializarse en un acto o en una actuación o conjunto de ellas que lesionen el derecho del solicitante, por cuanto el objeto del amparo sobrevenido es obtener la suspensión de una decisión durante el curso del proceso.

Debe tratarse de una amenaza o lesión de un derecho constitucional."

Y por último, destacamos también otra decisión sobre el llamado amparo sobrevenido que la Sala Constitucional por su importancia sobre la materia ordenó su publicación en la Gaceta Judicial, tal fue la Nº 851 del 7 de Junio de 2011, que nos obstante refiere a que la utilización de la denominación de sobrevenido debería revisarse ya que estaríamos en todo caso ante un verdadero amparo autónomo pero dentro de un juicio preexistente, reafirma y hace expresa mención en su desarrollo desde la propia sentencia Nº 1 como mecanismo de protección de derechos constitucionales por violaciones o amenazas verificadas en el marco de un proceso judicial en curso imputables no solo a alguna de las partes o funcionarios distintos al juez como lo son los terceros, afirma entre otros aspectos la decisión:

"Con miras a resolver la presente controversia, se estima imperioso analizar la señalada modalidad de amparo, conocida en la práctica forense bajo la denominación de "*amparo sobrevenido*", pues el diverso trato que le ha sido conferido a dicho instituto por parte de la jurisprudencia y la doctrina ha llevado a discusiones complejas que, en lugar de remover obstáculos al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, desincorporó del elenco de herramientas disponibles para el justiciable de un importante instrumento de garantía de sus derechos fundamentales. Por ello, la Sala estima oportuno revisar los alcances de la doctrina en este sentido, con el fin de procurar una mayor comprensión de esta figura, como mecanismo asegurativo de tutela de los derechos fundamentales.

> Comúnmente, emerge la confusión en cuanto al objeto de tutela en esta especie de amparo. En este sentido, se entendía –y de allí el adjetivo "*sobrevenido*"- que tenía lugar para hacer frente a infracciones constitucionales causadas en el decurso de un proceso en trámite, por cualquiera de los sujetos que intervienen en él (integrantes del tribunal, partes, ***terc*eros**, auxiliares de justicia, etcétera). Bajo esta tesis, el propio juez de la causa era el encargado de revertir la infracción constitucional mediante un proceso tramitado en cuaderno separado, y aun en los casos en los que él mismo fuese el autor de la lesión a la situación jurídica del agraviado, colocando en entredicho su propia imparcialidad y, con ello, amenazando todavía más el derecho al debido proceso del juridiscente.
>
> (…)
>
> Ya, en segundo término, en el caso de afrentas constitucionales imputadas a las partes, **terceros**, auxiliares de justicia o funcionarios judiciales, con ocasión de los procesos en los cuales actúan, su posibilidad de ejercicio deriva del amplísimo enunciado del artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que estatuye como principio la universalidad de control del juez constitucional, de cara a la defensa de los derechos fundamentales frente a las agresiones de cualesquiera de las estructuras del Poder Público, así como "***contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley***". La competencia, en este supuesto, descansa en el propio juez de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicha ley, pues la evidente conexión con la causa sometida a su conocimiento y su rol fundamental como rector de ese proceso (***ex*** artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), indican que es el más autorizado para revertir cualquier transgresión constitucional que pudiera generarse en su despacho, en ejercicio de las potestades disciplinarias que le acuerda el ordenamiento jurídico."

De los requisitos para admisibilidad y procedencia del amparo.

Se infiere entonces de la posición pacífica y reiterada de las múltiples decisiones de la justicia constitucional sobre el contenido y alcance del denominado amparo sobrevenido que los requisitos para la admisibilidad y procedencia del mismo serán los siguientes:

1.- ***Proceso Judicial existente.*** Debe la amenaza o lesión constitucional aducida darse durante y en el marco de en un proceso judicial en curso o inminente, de allí el carácter sobrevenido, incidental o endo procesal, resultando este mismo tribunal el competente para conocer del mismo. Requisito que perfectamente se verifica en el caso de marras.

2.- Legitimación Pasiva. Principalmente los sujetos procesales, las partes y terceros, los auxiliares de justicia y funcionarios judiciales, excepto el juez de la causa, a los que se le atribuya la violación de algún derecho constitucional o la amenaza de violación. En el supuesto bajo nuestra atención se verifica este requisito al ser el Club Puerto Azul, un tercero al que se le atribuye ser agente de la amenaza de lesión constitucional, persona jurídica y condición de "tercero", pero no cualquier tercero, ya que tiene una especial relación con el caso ventilado toda vez que fue en sus instalaciones de la marina deportiva donde se verificó el siniestro y en el que pudiera resultar incluso responsable del alcance de los daños ocasionados al no haberse contado con sistemas de extinción de incendio en las condiciones exigidas para ello.

3.- Legitimación Activa. Cualquier persona o sujeto en el proceso judicial existente que vea afectada o amenazada la esfera subjetiva de sus derechos y garantías constitucionales, requisito que también se cumple al resultar nuestra representada **INVERSIONES SIMACUATIC. S.R.L.,** parte actora en el juicio amenazada en la violación de sus derechos, especialmente en cuanto el potencial vaciamiento del derecho al acceso a la justicia, potencial vaciamiento del derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva ya que de verificarse de alguna manera el desplazamiento de la embarcación, o incluso la venta en subasta pública que ha amenazado intentar los representantes de la Asociación Civil Club Puerto Azul, no solo pudiera verse afectada la pretensión contra la aseguradora sino también contra el propio Club por la responsabilidad que le pudiera corresponder por el incumplimiento de la normativa que hemos señalado.

Como meridianamente puede observarse, se cumplen perfectamente todos los requisitos necesarios para que sea admitida y declarada la presente acción de amparo interpuesta por las amenazas de violación por parte de la Asociación Civil Club Puerto Azul y que como se concluirá, deberá el mandato de amparo que recaiga, ordenar el cese de toda amenaza de agravio constitucional mientras sea tramitado el juicio en el que se interpone la solicitud de remedio constitucional.

III

DE LAS ACCIONES DE AMPARO ANTE AMENAZAS DE VIOLACIÓN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS AMENAZADOS DE LESIÓN

En Venezuela, el desarrollo normativo de la acción de amparo como remedio constitucional se encuentra principalmente consagrado en el artículo 27 del texto constitucional y en rango legal por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que como se ha observado la justicia constitucional ha desarrollado particularmente sus distintas modalidades, que en el caso que nos interesa prevé la del llamado amparo incidental o sobrevenido resulta del artículo 2 y el 6.5 de dicho texto legal ampliamente desarrollados por la justica constitucional.

Rezan los enunciados mencionados:

Del texto constitucional:

> Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.
>
> La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
>
> El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

De la Ley Orgánica de Amparo:

> Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas ***que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados*** por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.
>
> Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:
> (…)
> 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos

establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

De interés es destacar y en ese sentido se resaltó que la violación de las garantías y derechos para que sea admisible el amparo no se agotan en la situación de que deban ser pasadas y susceptible de restitución de la situación jurídica infringida, sino que también y con más razón ha de proceder ante violaciones presentes y futuras, como son los casos de las amenazas de violación inminente y donde cobran importancia los efectos suspensivos de toda actuación que constituya amenaza de violación para evitar así la ocurrencia de las mismas y los efectos materiales correspondientes.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha establecido que cuando se hace referencia a la amenaza de lesión, para que sea admisible y procedente el amparo conforme a lo establecido en el artículo 2 mencionado, ésta debe ser "inminente" y que no "haya cesado", todo ello en el sentido que la misma sea posible y realizable por la persona indicada de agente activo de la amenaza de violación.

En la situación presentada por la pretensión por parte del Club Puerto Azul de remover de la marina la embarcación Ashley, propiedad de nuestra representada ante una subasta pública por una supuesta obligación aducida de incumplimiento en el pago de una tarifa incrementada que sería aplicable por no haber zarpado la embarcación en un período determinado de tiempo, cuando ello no ha sido posible por la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama judicialmente, embarcación que resultase dañada por el incendio, por haberse extinguido el mismo con agua salada por fallas del sistema de extinción de incendios con que debía contar la Zona de marina del Club, situación de la que pudiera ser exigida su responsabilidad, lo que además resulta agravado aún más al pretender que esa movilización y remoción de la embarcación se realice sin cumplirse con un procedimiento contradictorio previo en el que se determine no solo la pretendida responsabilidad atribuida a la sociedad y que bien podría oponer y hacer valer bien como excepción o como mutua petición la responsabilidad del Club por daños y perjuicios, nos encontramos ante una inminente, posible y realizable violación de los derechos constitucionales de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el derecho de propiedad, consagrados ellos en los artículos 26, 49 y 115 del texto constitucional, violaciones que se verificarían por la actuación arbitraria del Club arrogándose una autoridad

que no posee, ya que en modo alguno puede procederse a la remoción de la embarcación sin la existencia de una actuación judicial o administrativa en las que sea respetado el debido proceso, estando ante lo que se conoce como hacerse justicia por su propia mano, arbitrariedad que es absolutamente condenable por la justicia constitucional.

Sobre la inconstitucional práctica de hacerse justicia por su propia mano condenable por la justicia constitucional y su configuración como violación constitucional denunciable en amparo bien vale mencionar y parcialmente transcribir la sentencia N° 1658 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16/06/2003, en la que si bien se pronuncia en un caso de un condominio por supuestas deudas la Junta de Condominio limitó el uso de los ascensores al copropietario, las motivaciones que hace la Sala Constitucional respecto de la arbitrariedad que constituye el tomar acciones al margen de las autoridades judiciales y que son extensibles a la condición de miembro en una asociación civil como el Club Puerto Azul y a su Junta Directiva en la que se verifica la amenaza de violación, veamos:

> "...En el presente caso, se observa que la actuación presuntamente lesiva procede de una "Junta de Condominio", ente subsumible en el supuesto previsto en la referida norma, representado por los miembros de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Las Islas, a quienes se les imputó una conducta antijurídica, consistente en la suspensión del servicio de agua a uno de los apartamentos que conforman el referido condominio, propiedad de la agraviada, acción que tiene su fundamento en el incumplimiento de la obligación de pago de una cuota de gastos del condominio por parte de la presunta agraviada.
>
> Observa la Sala que, tramitada la acción por el juez de la causa, la misma fue declarada con lugar, con fundamento en **la infracción del derecho de propiedad** de la agraviada, no obstante que el documento de condominio contenía una norma que habilitaba a la Junta de Condominio para su proceder. Por otra parte, se advierte que el juez de alzada revocó la decisión y declaró sin lugar el amparo, según se dejó establecido precedentemente, decisión ésta que constituye el objeto de la presente revisión.
>
> Ahora bien, aprecia esta Sala que los argumentos explanados por la parte actora para fundamentar su acción de amparo constitucional, según se evidencia del libelo de demanda consignado a los autos, fueron los siguientes:
>
> ...Omissis...
>
> Examinados tales argumentos y leído como fue el contenido íntegro de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y

del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, considera esta Sala que procede su revisión por las razones que a continuación esta Sala explica:

La función jurisdiccional cumple dentro de las sociedades civilizadas un mecanismo de resolución de conflictos entre los particulares. Su principal finalidad es que exista un órgano imparcial y especializado dispuesto a arbitrar con autoridad un conflicto intersubjetivo de intereses, esto es, que ejerza aquella función y reconozca un derecho a favor de una las partes encontradas, luego de un proceso donde ambas han participado. Tal mecanismo tiene orígenes muy antiguos; el Estado ha asumido desde tiempos remotos (inicialmente lo hizo el Monarca) la resolución de este tipo de conflictos, y sus decisiones han tenido que ser acatadas por aquellos a quienes les son adversas por el poder de imperium del que se encuentran dotadas.

En tal sentido, actualmente se concibe a la jurisdicción como la facultad de administrar justicia, se trata de una función pública encomendada a un órgano del Estado y que tiene por fin la actuación de la ley a casos concretos (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Derecho Procesal Civil General, Pág. 87) El sistema no está concebido para que los particulares se sustituyan en esta función y de manera anárquica y arbitraria persigan dirimir sus conflictos. Esto es una función del Poder Público, que, a través de los órganos respectivos, previstos en la Carta Fundamental, les corresponde impartir justicia (órganos del Poder Judicial).

De manera que, cuando un particular ante un conflicto de intereses, resuelve actuar limitando los derechos o libertades e impone su criterio, adoptando una determinada posición limitativa de los derechos de otros, constituye una sustracción de las funciones estatales, que pretende sustituirse en el Estado para obtener el reconocimiento de su derecho sin que medie el procedimiento correspondiente, actuación ilegítima y antijurídica que debe considerarse inexistente, a tenor de lo previsto en el artículo 138 de la Constitución, en cuyo contenido se dispone: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

Por otra parte, tal actuación proveniente de la identificada Junta de Condominio, viola sin duda la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, situación que esta Sala considera ilegítima. Siendo inconveniente entonces para una eficiente administración de justicia que los mismos órganos encargados de impartirla, convengan en la posibilidad de que los ciudadanos usurpando a la autoridad procuren por sus propios medios coaccionar a los demás y aplicar sanciones, como sucedió en el caso de autos.

Pero, además, ese proceder de la Junta atenta contra un elemento fundamental para el ser humano, para la vida, pues el agua constituye un líquido vital y fundamental para la propia calidad de vida del ciudadano, cuya utilidad el Estado debe tutelar, a tenor de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución, en cuyo contenido se dispone "Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".

...Omissis...

La actuación lesiva que se objeta, no sólo es censurable porque se arroga de manera arbitraria y reprochable un derecho del que carece, sino que fundamentalmente atenta contra los derechos y garantías previstos en la Constitución. (...)

Asimismo, ciertamente, como lo expresó el Juzgado que conoció en primera instancia, la actuación lesiva limita y restringe los atributos del derecho de propiedad (también contemplado en la Constitución, en su artículo 115) que ostenta la agraviada sobre el inmueble al que le fue suspendido el servicio de agua por la Administración de la Junta de Condominio del Edificio Saint Thomas que forma parte del Conjunto Residencial Las Islas, al haber limitado su capacidad de uso y disfrute.

Observa la Sala entonces, que el examen efectuado por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 2 de diciembre de 2002, para decidir el asunto que se sometió a su conocimiento en segunda instancia, fue escaso dada la entidad de las violaciones planteadas. Además, evidencia una absoluta inmotivación e incongruencia –como lo alegara la solicitante de la presente revisión-, toda vez que debió limitar su análisis a los hechos realmente planteados en la demanda, en la que en modo alguno se planteaba la nulidad, si bien se cuestionaba, de la normativa contenida en el Documento de Condominio que regula al referido Edificio, así como también resulta obvia la prescindencia de una adecuada argumentación orientada a la determinación de la infracción o no de principios constitucionales, que hiciera procedente la acción. Por tanto, debió entonces el referido Juzgado Superior confirmar la decisión del a quo, quien, si apreció, aunque muy reducida la violación constitucional alegada, y no como debió proceder como lo hizo, al revocar aquella causando un perjuicio al justiciable y evadiendo el deber que tenía como juez constitucional de ampararlo en el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales...".

Como se desprende entonces de los hechos relatados, los elementos probatorios aportados y la expresa declaración de representantes del Club Puerto Azul de la pretensión directa de trasladar y remolcar la embarcación desde el puesto en que se encuentra, o incluso de proceder a subastar la embarcación sin seguir un procedimiento al respecto, actuación arbitraria que constituye una amenaza de violación de derechos constitucionales mencionados resulta del todo admisible y procedente la presente acción de amparo interpuesto.

IV

PRUEBAS

Conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en decisión Nº 7 de fecha primero de febrero de 2000 mediante la cual jurisprudencialmente se estableció el alcance y debida interpretación de las normas y principios constitucionales vinculantes en materia de Amparo en relación a los artículos 27 y 49 de la Carta Magna y el

procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se procede a promover como pruebas instrumentales en la presente acción de amparo sobrevenido, las siguientes:

Se acompaña al presente escrito marcado "**B**": Oficio INEA/CAGSI/Nº 346/16 de fecha 15 de marzo de 2016 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de noventa (90) días" y dando como fecha de vencimiento de plazo el 15 de junio de 2016 para que "se corrijan las observaciones" efectuadas en el "informe de la inspección física y documental realizada en fecha 04 de marzo de 2016" por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía e "INFORME DE INSPECCIÓN SISEINOP AL CLUB PUERTO AZUL" a las Instalaciones Portuarias realizada en las instalaciones del Club Puerto Azul A.C. practicadas por el Lic. Jorge Vásquez e Ing. Luis Rojas integrantes de la Coordinación de Seguridad Integral de la Capitanía de Puerto de La Guaira.

Se acompaña al presente escrito marcado "**C**": Oficio INEA/CAGSI/Nº 471/17 DE Fecha 27 de marzo de 2017 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de sesenta (60) días" y "dando como fecha de vencimiento de plazo el 27 de mayo de 2017" para que sean efectuadas las correcciones a las observaciones efectuadas en el informe de la inspección física y documental realizada en fecha 6 de marzo de 2017 por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía e Informe de Inspección a las Instalaciones Portuarias realizada en el "Puerto Deportivo Club Puerto Azul A.C." practicadas por el Lic. Jorge Vásquez por Coordinación de Seguridad Integral, Ing. Luis Rojas por Coordinación de Seguridad Integral y PM. Ludwig Heddrich Policía Marítima.

Dichos documentos públicos administrativos demuestran de manera diáfana que, entre las fechas de su realización, es decir entre el mes de marzo de 2016 y marzo de 2017, el muelle 01 donde ocurrió el incendio el día 13 de septiembre de 2016, no se encontraban operativos los sistemas de extinción de incendios ya que como expresamente refieren los informes:

Del informe de 2016.

- **Se evidenció extintores descargados en zona de Marina en la entrada de muelle 01 y final de muelle 01.**

- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 02.**
- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 03.**

Del informe de 2017

- **Extintores rodantes marcan manómetro descargado.**

Se acompaña al presente escrito marcado "**D**": Informe de Inspección a las Instalaciones Portuarias realizada en el "Puerto Deportivo Club Puerto Azul A.C. correspondiente al mes de marzo de 2018.

Se acompaña al presente escrito marcado "**E**": Informe de Inspección a las Instalaciones Portuarias realizada en el "Puerto Deportivo Club Puerto Azul A.C. correspondiente al mes de marzo de 2019.

Dichos documentos públicos administrativos demuestran que la adecuación de los sistemas de extinción de incendios, no obstante, se observaron algunas fallas, se verificaron luego de ocurrido el incendio en la embarcación y que tuvo que ser extinguido con agua de mar al no tener el muelle los extintores correspondientes, lo que ocasionó mayores daños a la embarcación.

Se acompaña al presente escrito marcado "**F**", legajo en el que cursan:

- Comunicación remitida por la representación legal de la propietaria a la Capitanía de Puerto de La Guaira de fecha 02 de julio de 2019.
- Comunicación remitida por la representación legal de la propietaria a la Capitanía de Puerto de La Guaira de fecha 18 de junio de 2019.
- Comunicación remitida por la representación legal de la propietaria a la Capitanía de Puerto de La Guaira de fecha 24 de octubre de 2019.
- Comunicación del Club Puerto Azul de fecha 04 de junio de 2019 sobre la pretensión de cobro por uso del puesto en el muelle 10 veces su tarifa regular supuestamente derivada del régimen de Concesión Especial de Uso Revocable (CEUR) correspondiente al puesto en el que se encuentra la embarcación y que conforme el Reglamento de Zona Náutica.
- Inspección realizada a la embarcación "Ashley".

Se acompaña al presente escrito marcado "**G**", ejemplares de Memorandos fechas 23 de julio de 2019 y 30 de octubre de 2019 dirigido al Capital de Puerto de La Guaira por parte del Inspector de Policía Marítima Ángel Jiménez, mediante el cual, se rinde informe elaborado a la embarcación "Ashley" realizadas en fechas 22 de julio y 30 de octubre de 2019, de las que se destaca su plena inoperatividad, así como restos y vestigios del incendio, mencionándose e infiriéndose de ambos memorandos de manera preclara que de existir algún asunto que surja por la afectación de algún interés jurídico serán las instancias judiciales las que hayan de resolverlo y no así la autoridad administrativa marítima, y evidentemente que tampoco puede un tercero particular obrar como autoridad haciéndose justicia por mano propia.

Se acompaña al presente escrito marcado "**H**": relación de la "Deuda causada por la CEUR revocada" entregada por representantes del Club Puerto Azul el día 07 de julio de 2021 por la pretendida suma de USD, 5.088,07.

Se acompaña al presente escrito marcado "**I**" ejemplar impreso mensajes de datos remitidos vía aplicación de mensajería WhatsApp del número telefónico +58-4143026411 de la también profesional del Derecho Judith Palacios quien ha manifestado actuar en representación del Club Puerto Azul al número +58-424-2836900 del profesional del derecho Jorge Álvarez, mensajes de datos que se acompañan como documental e impreso, así como prueba libre e igualmente en formato digital en Disco compacto. Mensajes y pruebas que en caso de desconocimiento por parte de la agraviante se promueve la prueba de experticia judicial a los fines de determinar la veracidad de los mensajes

V
MEDIDA CAUTELAR

A pesar de ser la acción de amparo un medio breve y sumario de tutela de derechos fundamentales, en el presente caso, ante la violación al debido proceso y en procura de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestro texto constitucional, de los fundamentos de la presente acción puede perfectamente concluirse que están dadas las condiciones para que sea dictada medida cautelar de suspensión de la actuación materia inminente por parte del Club Puerto Azul de remover la embarcación Ashley

de su puesto como lo es el Nº 21 de Muelle 1 de la Marina de dicho Club y que de esa manera no resulte afectada la incolumidad de la sentencia que de esta acción de amparo resulte.

En este sentido, prudente es destacar el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 156 del 24 de marzo del 2000, (Caso: Corporación L' Hotels C.A.), dispuso:

> *"Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el* periculum in mora*, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación. De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente"*

Doctrina jurisprudencial que posteriormente resultó ratificada por la Sala Constitucional como lo son mediante las sentencias números 406/2004 del diecinueve (19) de marzo de 2004, caso: Rómulo Rodríguez; 478/2004 del veintiséis (26) de marzo de 2004, caso: César Alberto Reyes Reyes, 239/2004 del veinte (20) de febrero de 2004, caso: Alejandro Ramírez Saavedra; y 526 del 5 de abril de 2004, caso: Balanzas Mecánicas y Electrónicas del Centro, C.A. (BASMELCA).

Del precedente jurisprudencial parcialmente transcrito se aprecia claramente que, mientras se tramita y decide la acción de amparo, el Juez constitucional puede ordenar la suspensión cautelar de los efectos de un acto lesivo u ordenar las cautelas que sean necesarias, sin entrar revisar la presunción de buen derecho, pues sólo

basta la demostración del *periculum in mora, ello* pese a que en el presente asunto resultan más que evidentes.

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, independientemente a que también se encuentra cumplido el requisito del *fumus bonis iuris* como se desprende de los fundamentos de la presente acción al presentarse escrituras públicas administrativas, así como del *Periculum in mora*, ante el inminente riesgo que existe en que la sentencia que haya de recaer en la presente acción de amparo, aun siendo el procedimiento breve y expedito, solicitamos sea ordenada cautelarmente se abstenga el Club Puerto Azul cualquier actuación tendiente a la movilización y retiro de la embarcación Ashley de su puesto y que con ello se afecte al incolumidad de cualquier fallo que haya de dictarse en este amparo.

VI
NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

En adición a la notificación que ha de efectuarse de la interposición del presente amparo que ha de hacerse a la Asociación Civil Club Puerto Azul como autor de las amenazas de violación de derechos constitucionales y del Ministerio Público como parte de buena fe, dado el eminente y estricto orden público relacionado con las materias vinculadas a la fuente de la obligación reclamada, la navegación marítima, operaciones en instalaciones de puerto y marina, contrato de seguros y riesgo medio ambiental, solicitamos también sean efectuadas también las notificaciones siguientes:

1.- A la parte accionada en amparo la **Asociación Civil Club Puerto Azul.**, en la siguiente dirección:

2.- A la sociedad mercantil **Estar Seguros C.A.,** en la siguiente dirección: Torre D, 1ra Transversal de los Palos Grandes, Centro Comercial Centro Plaza, Municipio Chacao. Caracas 1060,

3.- A la **Superintendencia de la Actividad Aseguradora -SUDESEG-** en la siguiente dirección: Avenida Venezuela, Edificio SUDESEG, El Rosal, Municipio Chacao. Caracas 1060.

4.- A la **Capitanía de Puerto de La Guaira,** en la siguiente dirección: Puerto de La Guaira. Avenida Soublette. La Guaira. 1161.

5.- A la **Policía Náutica del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos –INAC-**, en la siguiente dirección: Avenida Orinoco, Edificio INEA, Las Mercedes, Municipio Baruta. Caracas 1080.

6.- Al **Destacamento de Bomberos Marinos del Departamento de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos –INAC-,** en la siguiente dirección: Avenida Orinoco, Edificio INEA, Las Mercedes, Municipio Baruta. Caracas 1080.

A los fines de la práctica de la notificación de la presente acción a la sociedad civil señalada como agraviante como lo es el Club Puerto Azul, indicamos la siguiente dirección: Edificio Club Puerto Azul. Calle New York con Río de Janeiro. Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta. Caracas. 1080. Teléfonos (0212) 991.5579 · (0212) 991.1710. Correo electrónico: atencionalsocio@clubpuertoazul.com y página Web en la que pueden enviarse mensajes de notificación: https://www.clubpuertoazul.com/

De igual manera, se indica como dirección y domicilio procesal a los fines de cualquier notificación la siguiente dirección: Av. Venezuela. Edif. Esedra. Piso 1. Apt. 02. El Rosal. 1060.

VII
CONCLUSIONES Y PETITORIO

Vistos los razonamientos de hecho y derecho anteriormente expuestos y suficientemente fundamentados y toda vez que se encuentra plenamente justificado el ejercicio de la presente acción de amparo como medio que resuelva de manera inmediata la amenaza de lesión constitucional referida y que avale las garantías constitucionales cuya vulneración se denuncia, es por lo que solicitamos que la presente acción de amparo sea admitida y declarada con lugar y en tal sentido ordene a la Asociación Civil Club Puerto Azul que cese de toda amenaza y pretensión de remolcar y movilizar la embarcación Ashley, de las instalaciones de la Marina de la Asociación Civil Club Puerto Azul, más específicamente en el puesto Nº 21 del Muelle 1 de dicha marina deportiva sin que sea intentado un proceso judicial con las debidas garantías constitucionales y hasta tanto no sea definitivamente decida la reclamación de indemnización de daños y perjuicios resultantes del siniestro ocurrido el 13 de septiembre de 2016.

Siendo que la presente acción de ampao se intenta entre particulares solicitamos la expresa condenatoria en costas, estimado la presente acción en la suma de Doscientos Veintiún Mil Setenta Dólares de Norteamérica (US$ 221.070,00), cantidad que se identifica con la de los derechos demandados en el expediente de reclamación judicial por indemnización de la relación contractual de seguro, que a los solos fines referenciales del artículo 130 de la Ley del Banco Central de Venezuela se indica a las sumas en Bolívares de Bs. 924.072,60 calculado a la tasa de cambio oficial de Bs. 4,18 por Dólar de los Estados Unidos de América publicada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del presente escrito, suma equivalente también a 18.481,45 Unidades Tributarias y 3.684,50 Petros.

Es Justicia que esperamos en Caracas a la fecha de su presentación.

V-435654

Apoa-17143

V. 1.854.956

IPSA 17754

10802685

62741